

109000201-087  
Ibagué, 11 de abril de 2018

CORREO ELECTRONICO

www.dian.gov.co

Doctor

**JONH JAIRO MENDEZ ARTEAGA**

Director Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico  
Universidad del Tolima  
Barrio Santa Helena Parte Alta  
Ibagué - Tolima

Referencia: RESPUESTA CONSULTA- radicado en la ventanilla de correspondencia de esta Dirección Seccional con el No.2629 del 15 de marzo de 2018.

Respetado Doctor Méndez Arteaga:

Atendiendo la solicitud del asunto, en el sentido de solicitar a esta entidad la expedición de la certificación en donde se exprese claramente que todas las operaciones inherentes al proyecto son de utilidad común, este despacho se permite transcribir la normatividad relacionada y anexar la última doctrina vigente sobre el tema de su consulta:

*DECRETO UNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA DUR 1625 DE 2010*

*Artículo 1.3.1.9.2. Aplicación. Las disposiciones contenidas en los artículos 1.3.1.9.2 a 1.3.1.9.5 del presente decreto se aplicarán en relación con los fondos o recursos en dinero originados en auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos de países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano.*

*En el caso de existir tratado o convenio internacional vigente que consagre privilegios respecto de tales auxilios o donaciones, el tratamiento será el establecido en el respectivo tratado o convenio.*

*(Artículo 1º, Decreto 540 de 2004)*

*Artículo 1.3.1.9.3. Exención de impuestos, tasas o contribuciones. La exención a que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, se aplicará respecto a impuestos, tasas, contribuciones, del orden nacional, que pudieran afectar la importación y el gasto o la inversión de los fondos provenientes de auxilios o donaciones realizados al amparo de los acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común.*

Continuación Oficio 101-340201-001 de 11 de mayo de 2018. En virtud de la función de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.

También se encuentra exento de pago de impuestos de timbre y registro a los actos de orden administrativo que se celebren para la realización de las obras, proyectos de inversión de carácter de utilidad común, adquisición de bienes, y servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente por los titulares principales de los recursos de auxilio o donación, con el mismo fin.

**Parágrafo.** Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea del nivel nacional o territorial, certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirse de manera inmediata a la entidad ejecutora de los recursos que a su vez las enviara dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

(Artículo 2º, Decreto 540 de 2004)

**Artículo 1.3.1.9.4. Exención del impuesto sobre las ventas (IVA) y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).** La exención del impuesto sobre las ventas (IVA) respecto de los recursos de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, procederá en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor de los recursos realice directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.3.1.9.5 del presente decreto.

La exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) operará directamente respecto de la disposición de los recursos de la cuenta abierta exclusivamente para el manejo los mismos. Para este efecto, el administrador o ejecutor, deberá marcar en la entidad financiera la cuenta que se utilizará para el manejo exclusivo de los recursos.

(Artículo 3º, Decreto 540 de 2004)

**Artículo 1.3.1.9.5. Requisitos generales de la exención.** Para la procedencia de la exención establecida en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 el donante podrá ejecutar los recursos administrándolos directamente; a través de organismos internacionales; de entidades públicas debidamente autorizadas, o designar organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en Colombia como entidades ejecutoras de los fondos objeto de donación debiendo en cada caso cumplir los siguientes requisitos generales:

1. En el caso de la Organización no Gubernamental que se describe para administrar y ejecutar los recursos, el representante legal de la misma debe adjuntar certificación expedida por el Gobierno o entidad extranjera beneficiaria de cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto de donación, debiendo tener contabilidad separada de los recursos administrados.
2. El representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos deberá expedir certificación respecto de cada contrato u operación realizados con los recursos del auxilio o donación en la que conste la denominación del convenio, acuerdo o actuación intergubernamental que ampara el auxilio o donación, con indicación de la fecha del mismo y de las partes intervinientes. Esta certificación servirá de soporte para la exención del impuesto de timbre nacional, del impuesto sobre las ventas, del Gravamen a los Movimientos Financieros, (GMF), y de otras tasas y contribuciones del orden nacional que pudieran recaer sobre la utilización de los recursos, certificación que deberá estar suscrita por revisor fiscal o contador público, según el caso. El administrador o ejecutor de los recursos deberá entregar dicha certificación a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de que se dé aplicación a la correspondiente exención del IVA.

3. El administrador o ejecutor de los recursos deberá manejar los fondos del auxilio o donación en una cuenta abierta en una entidad financiera, destinada exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará una vez finalizada la ejecución total de los fondos, así como del proyecto u obra beneficiario del auxilio o donación.

4. El proveedor por su parte deberá dejar esta constancia en las facturas que expida y conservar la certificación recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración lo exija, la cual además lo autoriza para tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad con los artículos 485 y 490 del Estatuto Tributario, aunque sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor que se llegue a originar en algún periodo bimestral.

**Parágrafo.** Los aspectos no contemplados en los artículos 1.3.1.9.2 a 1.3.1.9.5 del presente decreto se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en los correspondientes reglamentos.

(Artículo 4º, Decreto 540 de 2004)

Oficio N° 105863  
19-12-2006  
DIAN

Ref.: Consulta radicada bajo el número 39091 el 25/04/2006

Cordial saludo Doctor Afanador:

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y la Resolución No. 1618 de 2006, este despacho es competente para absolver en sentido general y abstracto las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias cuyos impuestos administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo tanto bajo estos presupuestos se dará respuesta a su solicitud.

Mediante radicado de la referencia formula usted los siguientes interrogantes respecto de la - aplicación de la exención contemplada en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 y los artículos 2, 3, y 4(1) del Decreto 540 de 2004:

1. Las exenciones mencionadas aplican para el contratante y el contratista para los impuestos sobre las ventas, impuesto de timbre nacional y gravamen a los movimientos financieros?

Sobre el particular, el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 establece:

"Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará, la aplicación, de esta exención."

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentó la aplicación de la exención mediante la expedición del Decreto 540 de 2004 y respecto a la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) Y del gravamen a los movimientos financieros (GMF) señaló:

"Artículo 30. Exención del impuesto sobre las Ventas (IVA) y del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) respecto de los recursos de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, procederá en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor de los recursos realice, directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4o del presente decreto. La exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), operará directamente respecto de la disposición de los recursos de la cuenta abierta exclusivamente para el manejo de los mismos. Para este efecto, el administrador o ejecutor deberá marcar en la entidad financiera la cuenta que se utilizará para el manejo exclusivo de los recursos."

En lo que tiene que ver con el impuesto sobre las ventas este despacho se pronunció mediante oficio 054812 del 20 de julio 4) en los siguientes términos:

(...) Con base en el análisis de estas disposiciones el Despacho ha concluido lo siguiente:

Primero, que la exención tiene naturaleza real u objetiva y no personal o subjetiva, es decir se aplica sobre los bienes o fondos como tal en atención a su origen y destinación, independientemente de la calidad de las personas o entes que los ejecuten en su condición de contratistas, en otras palabras, el beneficio de la exención opera en favor de los fondos y no en favor de los contratistas. (Oficios Nro. 052531 del 16 de agosto de 2006 y 089689 del 5 de diciembre de 2005)

Segundo, que la exención procede en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes o servicios y gravados con el impuesto sobre las ventas, que el administrador o ejecutor de los recursos realiza directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común. No opera en consecuencia para las adquisiciones de bienes o de servicios realizadas por los contratistas ni subcontratistas de la entidad donataria. (Oficios Nro. 069854 del 14 de octubre de 2004 y 002856 del 6 de enero de 2006)

Tercero, que el mecanismo legal creado para hacer efectiva la exención del IVA sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones, no es el de la devolución de impuestos, sino el de no sujeción, es decir que no habrá lugar a cobrar el IVA en la compra de bienes o de servicios con recursos de estos fondos, siempre y cuando el administrador de los mismos acredite los requisitos que las normas establecen. (Oficios Nro. 069756 del 27 de septiembre de 2005 y 089689 del 5 de diciembre de 2005).

(...)

En consecuencia los bienes y/o servicios adquiridos destinados a programas de utilidad común ejecutados en el país, que sean pagados por parte de las entidades intermedias ejecutoras de los recursos provenientes de donaciones o auxilios realizados por entidades o gobiernos extranjeros al amparo de un acuerdo o convenio, son adquisiciones que gozan del tratamiento exceptivo de beneficio, siempre y cuando se cumplan los requisitos indicados en el Decreto 540 de 2004. (Oficio Nro. 089689 del 5 de diciembre de 2005).

(...)

Sobre el mismo tema se pronunció mediante el Oficio No 069864 de 2004 (octubre 14) así:

(...) En los términos del artículo 3° (2) del Decreto 540 de 2004, la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) en relación de los recursos de que trata el artículo 96 de la ley 788 de 2002, procede en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto, que el administrador o ejecutor de los recursos realiza directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común. No opera en consecuencia para las adquisiciones de bienes o prestación de servicios realizadas por los contratistas ni subcontratistas de la entidad donataria.

(...)

Respecto del impuesto de timbre nacional en el Oficio No 030306 de 2005 se expresó lo siguiente:

(...) los efectos de esta disposición y de las demás exenciones establecidas en los convenios internacionales de cooperación, se reiteran expresamente en el artículo 96 de la ley 788 de 2002 y en el Decreto Reglamentario 540 de 2004. De acuerdo con estas normas, se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del Estatuto Tributario, el impuesto de timbre es un gravamen eminentemente documental que se cobra sobre los instrumentos públicos y privados en los cuales se debe constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones. El impuesto tiene un carácter real y no personal puesto que en su concepción predomina el elemento objetivo del hecho generador, es decir, la suscripción de los documentos o contratos que dan lugar a la obligación tributaria, independientemente de las condiciones particulares de las personas o entidades que intervienen en la operación.

Como quiera que el impuesto de timbre es un gravamen real u objetivo y no personal, las exenciones del mismo establecidas por la ley y por los acuerdos internacionales a favor de ciertos documentos o contratos son también objetivas y benefician por igual a las partes que intervienen en la respectiva operación, independientemente de su calidad de contratantes o contratistas. En los términos del artículo del Decreto 540 de 2004, es claro que la exención de impuestos consagrada en el artículo IV del "Convenio General para ayuda económica, técnica y afín", suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, y en el artículo 96 de la ley 788 de 2002 se 'extiende a los contratos que deban celebrarse con relación al convenio. En estas condiciones, la exención opera sobre los contratos, como tal, sin atender, a la calidad de contratantes o contratistas de las personas que intervienen en los mismos."

(...)

En lo que hace a la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros en el Oficio 049190 de 2005 julio 22), este Despacho puntualizó:

(...) Como se ha manifestado por el Despacho en oportunidades anteriores, las exenciones en materia de Gravamen a los Movimientos Financieros son taxativas y corresponden de manera general a las previstas por el artículo 879 del Estatuto Tributario, exenciones que para ser controladas deben ser informadas a los agentes retenedores por parte de quienes manejan de manera exclusiva dichas operaciones (artículo 879 parágrafo 2, adicionado por el artículo 48 de la ley 788 de 2002.), marcando la cuenta corriente o de ahorros por parte de los responsables de la operación que están obligados a identificar la cuenta corriente o de ahorros.

Dispone igualmente la norma que en ningún caso procede la exención cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas Cuentas o cuando aparezca identificada para el mismo cliente. En el mismo sentido consagra la obligación de identificar las cuentas el artículo 11(3) del decreto reglamentario 449 de febrero de 2003, cuando dispone que para hacer efectivas las exenciones al gravamen a los movimientos financieros de que trata el artículo 879 del E. T., los responsables de la operación, están obligados a identificar las cuentas corrientes y de ahorros en las que se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de exención, salvo cuando se trate de cuentas de ahorro establecidas para la financiación de vivienda y la de los pensionados, caso en el que se deberá abrir una única cuenta. El no dar cumplimiento a dicha obligación, causará el gravamen a los movimientos financieros, el cual no será objeto de devolución y/o compensación

(...).

2. El Ministerio del Interior y de Justicia, ¿está obligado a efectuar alguna retención en la fuente y sobre que tipo de impuestos que se deriven de las operaciones contractuales de bienes y servicios con recursos de la donación?

Sobre el tema se pronunció este Despacho en el Oficio 077058 de 2004 (noviembre 16), en los siguientes términos:

(...) En cuanto al tratamiento en el impuesto sobre la renta de los pagos efectuados a los contratistas por la venta de bienes o la prestación de servicios con recursos provenientes de las donaciones de gobiernos extranjeros debe observarse lo indicado en el Concepto No 052531 del 18 de agosto de 2004, en el sentido de que la exención de que gozan los bienes y fondos donados no se extiende a los ingresos recibidos por los contratistas, así el pago se realice con los mismos recursos objeto de la donación."

(...)

Es decir que el ingreso que recibe el contratista es un recurso propio que obtiene por la prestación de un servicio o la venta de un bien y que como tal está gravado con el impuesto de renta, por lo tanto constituye para las entidades contratistas que ostenten la calidad de contribuyentes un ingreso gravado con el impuesto de renta, respecto del cual la entidad de derecho público como agente de retención' deberá efectuar la correspondiente retención.

3. Que tipo de acto administrativo o documento debe expedir el Ministerio del Interior y Justicia para que al proveedor o al contratista se le garanticen las exenciones mencionadas?



Continuación Oficio 109000201-037 del 11-04-2016 - Dr. Johnairo Méndez Arredondo - Universidad del Tolima - Respuesta Consulta

De conformidad con las funciones a cargo de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN-, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, el presente oficio da respuesta a la consulta en los siguientes términos:

Para acceder a los beneficios del artículo 96 de la Ley 788 de 2002, es necesario que exista previamente un convenio o acuerdo intergubernamental en el que se convengan los beneficios tributarios y además se cumplan tanto las condiciones fijadas en el mismo artículo 96 como los requisitos indicados en el Decreto 540 de 2004, tal como lo reitera doctrina de la entidad en Oficio No. 027648 de mayo 9 de 2013.

La exención es de naturaleza real u objetiva y no personal o subjetiva, es decir, se aplica sobre los bienes o fondos como tal provenientes de auxilios o donaciones, atendiendo su origen y destinación e independientemente de la calidad de las personas o entidades que los ejecuten, o de la modalidad de contratación que se utilice.

A continuación, se cita lo pertinente de las disposiciones mencionadas:

**"ARTÍCULO 96 DE LA LEY 788 DE 2002. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS.** Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención."

En relación con los requisitos generales que deben tenerse en cuenta para acceder a la exención, norma del artículo 4 del Decreto 540 de 2004, compilado en el artículo 1.3.1.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, señala:

**"ARTÍCULO 1.3.1.9.5. REQUISITOS GENERALES DE LA EXENCIÓN.** Para la procedencia de la exención establecida en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 el donante podrá ejecutar los recursos administrándolos directamente a través de organismos internacionales; de entidades públicas debidamente autorizadas o designar organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en Colombia como entidades ejecutoras de los fondos objeto de donación debiendo en cada caso cumplir los siguientes requisitos generales:

1. En el caso de la Organización no Gubernamental que se designe para administrar y ejecutar los recursos, el representante legal de la misma debe adjuntar certificación expedida por el Gobierno o entidad extranjera otorgante de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto de donación, debiendo llevar contabilidad separada de los recursos administrados.
2. El representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos deberá expedir certificación respecto de cada contrato u operación realizados con los recursos del auxilio o donación en la que conste la denominación del convenio, acuerdo o actuación intergubernamental que ampara el auxilio o donación, con indicación de la fecha del mismo y de las partes intervinientes. Esta certificación servirá de soporte para la exención del impuesto de timbre nacional, del impuesto sobre las ventas, del Gravamen a los Movimientos Financieros, (GMF), y de otras tasas y contribuciones del orden nacional que pudieran recaer sobre la utilización de los recursos, certificación que deberá estar suscrita por revisor fiscal o contador público, según el caso. El administrador o ejecutor de los recursos deberá entregar dicha certificación a los proveedores de bienes y servicios, con el fin de que se dé aplicación a la correspondiente exención del IVA.
3. El administrador o ejecutor de los recursos deberá manejar los fondos del auxilio o donación en una cuenta abierta en una entidad financiera, destinada exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará una vez finalizada la ejecución total de los fondos así como del proyecto u obra beneficiario del auxilio o donación.

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema 9-112 de la DIAN.

Cra. 3 N° 9-01 Palacio Nacional PBX 8-271 6666

Código postal 750006

4. El proveedor por su parte deberá dejar esta constancia en las facturas que expida y conservar la certificación recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración lo exija, la cual además le autoriza para tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad con los artículos 485 y 490 del Estatuto Tributario, aunque sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor que se llegue a originar en algún periodo bimestral.

PARÁGRAFO. Los aspectos no contemplados en los artículos 1.3.1.9.2 a 1.3.1.9.5 del presente decreto se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en los correspondientes reglamentos.

(Artículo 4o, Decreto 540 de 2004)."

En cuanto al requisito de la certificación de que trata el parágrafo del artículo 2 del Decreto Reglamentario 540 de 2004 que fue compilado en el artículo 1.3.1.9.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la norma señala:

"PARÁGRAFO- Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea del nivel nacional o territorial, certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirse de manera inmediata a la entidad ejecutora de los recursos, que a su vez las enviará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para lo de su competencia."

De las normas mencionadas se entiende que la competencia para expedir la certificación de que el proyecto de inversión es la utilidad común, corresponde a la entidad pública del sector bien sea de orden nacional o territorial, aclaramos que la recepción de dicha certificación por parte de la DIAN tiene efectos de control y fiscalización.

Adicionalmente, se informa que con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con el Oficio No 005078 de marzo 11 de 2017 expedido por la DIAN, se establece el registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.

"Artículo 364-4. Registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, Gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro."

Para concluir el asunto, la DIAN no tiene competencia para expedir una certificación de que el proyecto de inversión sea de utilidad común, pero le reitera que para acceder al beneficio de la exención debe cumplir con los requisitos señalados en la normatividad anteriormente citada.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando "Doctrina" y Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ  
Directora de Gestión Jurídica



Continuación Oficio 109002201-067 de 01-09-2017 - Dr. Juan José Méndez Araujo - Jefe Unidad del Trabajo Responsables

OFICIO N° 023840  
01-09-2017

DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221 001452

Bogotá, D.C.

Señora  
CATALINA REYES VILLEGAS  
Carrera 8 entre Calles 12 y 13  
creyes@mintic.gov.co  
Bogotá D.C

Ref.: Radicado 100036425 del 06/07/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulan sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras, cambiarias, de personal y las demás administrativas en lo de competencia de esta Entidad.

Se pregunta si con fundamento en la Ley 788 de 2002 el Ministerio de las TIC puede emitir certificado de utilidad común.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 1.3.1.9.5 del DUR Tributario 1625 de 2016, que compila el artículo 4° del Decreto 540 de 2004, reglamentario del artículo 96 de la Ley 788 de 2002, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea del nivel nacional o territorial, certificar si los proyectos de inversión a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común, en el caso particular le corresponderá al Ministerio TIC por ser la entidad ejecutora de los recursos, quien para el efecto deberá efectuar las verificaciones respectivas que permitan expedir la certificación que haga a su vez procedente el reconocimiento de la exención consagrada

En relación con el interrogante planteado de si la Fundación Lavazza (italiana) que financia la primera etapa del proyecto de conectividad, en el cual el Ministerio de las TIC da apoyo técnico, clasifica dentro de la categoría "cualquier entidad extranjera" que mencionan la Ley 788 de 2002 y el Decreto 540 de 2004.

A este respecto el artículo 1.3.1.9.2 del DUR Tributario 1625 de 2016 que compila el artículo 1° del Decreto 540 de 2004, reglamentario del artículo 96 de la Ley 788 de 2002, señala que las disposiciones del citado decreto se aplicarán en relación con los fondos o recursos en dinero originados en auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos de países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano.

Finalmente, en cuanto a la pregunta de si el Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana, es susceptible de ser considerado el acuerdo intergubernamental que soporte el certificado de utilidad común, es necesario señalar que no es el tratado el que soporta el certificado en mención, sino que es el Acuerdo Gubernamental que soporta la donación, el que permite el tratamiento especial de que trata la Ley 788 de 2002 y su reglamentario el Decreto 540 de 2004.

Conforme con lo señalado en este documento, es de entenderse que el beneficio tributario se aplica a todos los convenios bilaterales y multilaterales suscritos y que se suscriban por Colombia, en lo que se contemple ayuda financiera a nuestro país para programas de utilidad común.

De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y el público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "técnica" dando click en el link "Doctrina Dirección Jurídica".

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

OFICIO N° 005078

11-03-2017  
DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina  
Bogotá, D. C.

100208221-000336

Señor  
MIGUEL ÁNGEL VIRACACHÁ  
Cra. 10 N° 97A-13 Piso 6 Torre A  
Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 100000334 del 16/01/2017.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Para dar respuesta a su inquietud sobre el tratamiento tributario en el caso de aportes y/o donaciones producto de Cooperación Internacional, le informamos que esta dependencia se ha pronunciado en anteriores oportunidades, así por ejemplo mediante el Oficio 000264 de marzo 10 de 2014 señaló:

"(...) El artículo 96 de la Ley 788 de 2002 consagró una exención para los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros, a saber:

"Artículo 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta exención".

El Decreto 540 de 2004 mediante el cual se reglamentó esta disposición dispone en su artículo primero que dicha exención se aplicará en relación con los fondos o recursos en dinero originados en auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos de países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el Gobierno colombiano.

El Real Diccionario de la Academia Española en su vigesimosegunda edición define la palabra fondo como: "9. m. Porción de dinero. U. m. en pl".

Según el artículo 28 del Código Civil, en materia de interpretación de la ley, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso se les dará en estas su significado legal.

Por lo anterior y en razón a que la exención se otorga respecto de los fondos, entendidos estos como el dinero proveniente de auxilios o donaciones realizadas por entidades o gobiernos extranjeros, la donación de otros bienes o la prestación de servicios que no sean adquiridos con los dineros donados no se encuentran cobijados por esta exención (...)

Sobre el mismo tema le remitimos los Oficios 027648 de mayo 9 de 2013, 069756 de septiembre 27 de 2005, 018731 de julio 15 de 2016 y 016389 de 2015.

Es de resaltar que la Ley 1819 de 2016, adicionó el Estatuto Tributario con el artículo 364-4 en el siguiente sentido:

"Artículo 161. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-4. Registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado: Gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando "Doctrina" y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

OFICIO N° 017291

01-07-2016

DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221 - 000642  
Bogotá, D.C.

Señora

LUISA FERNANDA FLÓREZ CORREDOR  
luchiflores@gmail.com  
Avenida 19 N° 120 - 71 Oficina 210  
Bogotá D.C.

Ref.: Radicado 903799 del 04/04/2016

TEMA Impuesto a las ventas

DESCRIPTORES Exención del Impuesto Sobre las Ventas en los Tratados Convenios Convenciones o Acuerdos Internacionales

FUENTES FORMALES Ley 788 de 2002, Artículo 96, Oficio 054690 de 2013.

Cordial saludo, Señora Luisa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 esta Subdirección está facultada para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias del orden nacional, en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se consulta si existe una contradicción en la doctrina consagrada en el oficio 054690 de 2013 con la demás doctrina y la legislación existente, al no exigir la certificación de la entidad pública correspondiente de utilidad común, para no gravar con el impuesto sobre las ventas las compras realizadas con fondos donados del convenio con el Gobierno de Estados Unidos de América.

Al respecto este Despacho considera:

La regulación sobre el tema de estudio es el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, que consagró una exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 96. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRANJERAS.** Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta exención." (Se resalta y subraya).

Dicha reglamentación se dio mediante el Decreto 540 de 2004 el Gobierno reglamentó la precitada norma al señalar en su artículo 2º, lo siguiente:

"La exención a que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, se aplicará respecto a impuestos, tasas, contribuciones, del orden nacional, que pudieren afectar la importación y el gasto o la inversión de los fondos provenientes de auxilios o

Continuación Oficio 109000201-087 del 11-04-2013 - Dr. Jairo Jairo Méndez Arteaga - Universidad del Tolima (Respuesta Consultiva)

donaciones realizados al amparo de los acuerdos intergubernamentales o convenios con el Gobierno colombiano destinados a realizar programas de utilidad común.

También se encuentran exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional, los contratos que deban celebrarse para la realización de las obras o proyectos de utilidad común, así como la adquisición de bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los dineros provenientes de los recursos del auxilio o donación, con el mismo fin.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya sea del nivel nacional o territorial, certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes, son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirse de manera inmediata a la entidad ejecutora de los recursos, que a su vez las enviará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para lo de su competencia". (Se resalta y subraya).

Ahora bien, del oficio 054690 del 2013 se resaltan los siguientes aspectos:

"1) Para efectos de dar respuesta, nos referimos en primer lugar al marco normativo que regula el tema de consulta, esto es el "Convenio General para la Ayuda Económica, Técnica y Afín" celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica", el cual fue suscrito el día 23 de Julio de 1962, de acuerdo con los lineamientos y parámetros señalados en la Ley 24 de 1959.

2) Por lo anterior, los beneficios fiscales que contempla este convenio marco están relacionados con la exención de todo impuesto sobre la propiedad o el uso o cualquier otro impuesto respecto de los bienes o fondos que se utilicen en relación a este Convenio, razón por la cual la exención del impuesto sobre las ventas - IVA operará de forma directa cuando se adquieran bienes o servicios que se encuentren gravados con el impuesto.

3) De igual forma no se acude al criterio de proyecto de utilidad común pues el Convenio no lo consagra como requisito, lo que se constata al consultar el artículo 1° que establece:

"ARTÍCULO 1.- Con el fin de ayudar al Gobierno de Colombia en lo que respecta a su desarrollo nacional y a sus esfuerzos por alcanzar el progreso económico y social mediante la utilización efectiva de sus propios recursos y otras medidas de ayuda propia, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará la ayuda económica, técnica y afín que en adelante soliciten los representantes de organismos competentes del Gobierno de Colombia y que aprueben los representantes del organismo u organismos designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América para la administración de sus compromisos conforme al presente Convenio".

4) Respecto a la inquietud relativa a quien es la encargada de emitir la certificación de exención del IVA se reitera que habida cuenta que el Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y afín entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América cuenta con reglas propias y que estas no consagran este requisito no será requisito solicitar la certificación mencionada".

En conclusión, no puede pretenderse dar aplicación retroactiva a una norma del año 2002, para que se cumplan los requisitos exigidos en dicha norma, a un convenio introducido a la legislación nacional mediante la Ley 24 de 1959. Por tanto, dicha doctrina resulta acorde con los principios generales de interpretación, y es de carácter restrictiva para el convenio estudiado en el oficio 054690 de 2013.

En los anteriores términos se entiende resuelta su consulta.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

En este orden de ideas se resuelve su consulta y se le reitera que debe cumplir adicionalmente las obligaciones formales que le corresponden por los pagos o abonos en cuenta que realice, al igual que la presentación de información exógena a que haya lugar, tanto por firma de convenios internacionales como por otros conceptos.

Cualquier inquietud que se presente, con gusto será atendida.

Cordialmente,

  
**PIEDAD CONSTANZA RUGELES CARO**  
Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué

pcrc